



Atlixco, Puebla a dieciséis de enero de dos mil veinte, doy cuenta al Ciudadano Juez, con el estado procesal que guardan los presentes autos y documento fundatorio de la acción, para dictar la resolución que en derecho proceda. CONSTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. PAOLA MARTÍNEZ VARELA.

Atlixco, Puebla, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

V I S T O S, para sentenciar en definitiva los autos del expediente número 809/2019, relativo al Juicio Ordinario de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por ***** en contra del Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, respecto al acta de nacimiento *****, del libro *****, de nacimientos de *****, registrada el *****, y;

RESULTANDO

1- Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, *****, promovió juicio ordinario de Nulidad de Acta de Nacimiento, exponiendo como hechos los que de su escrito inicial de demanda se desprenden y que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidas íntegramente en este apartado y anunció las pruebas que estimó pertinentes y señaló el derecho correspondiente.

2.- Mediante proveído de diecinueve de junio del mismo año, previa declaración de competencia por parte de éste Tribunal y reconocimiento de capacidad, personalidad, legitimación activa e interés jurídico de la parte actora, fue admitido a trámite el juicio propuesto.

3.-Tomando en consideración que el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, así como todo aquel que se crea con derecho no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, en treinta de septiembre del año que transcurre, se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado en tiempo y forma legal.

Asimismo, se procedió a la preparación del material probatorio aportado por la parte actora y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

4.- A las nueve horas del treinta de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia trifásica, desahogándose el material demostrativo que por su naturaleza lo ameritó, hecho lo anterior, se concluyó la fase probatoria y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- OBJETO DE LA SENTENCIA.- La presente sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, versará únicamente sobre la acción deducida, toda vez que la parte demandada no compareció juicio.

II.- APRECIACIÓN OFICIOSA PARA DETERMINAR SI QUEDARON SATISFECHAS LAS CONDICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.- Con apego a lo previsto en el dispositivo legal 353 de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que el procedimiento es de orden público, su observancia se hace oficiosa para este Juzgador, por lo que al haber precluido con todas y cada una de las etapas que garantizan una adecuada defensa a las partes previa al acto privativo, debe declararse que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

III.- ANÁLISIS OFICIOSO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Antes de abordar el estudio de la acción, en términos de lo previsto en el artículo 353 del Código Adjetivo Civil para el Estado, de oficio se procede a estudiar si quedaron satisfechos los presupuestos procesales, que la ley establece en el precepto legal 99 del Código de Procedimientos señalado en ésta resolución que permiten que el juicio se desarrolle con eficacia jurídica.

a) COMPETENCIA.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 108 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 3 fracción I, 41 fracción II, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b) INTERÉS JURÍDICO.- El interés jurídico del accionante se encuentra demostrado al tenor del acta de nacimiento registrada el *****, con fundamento en el artículo 101 del código procesal de la materia, al solicitar que la

autoridad judicial declare la nulidad del Acta de Nacimiento, como lo ordena el dispositivo 6° del código en cita.

c) CAPACIDAD.- La capacidad del accionante se encuentra demostrada, toda vez que constituye una presunción legal que opera en su favor, misma que no se encuentra desvirtuada con ningún medio de prueba; al ser la aptitud jurídica en que se encuentra una persona para comparecer a juicio, como lo preceptúan los artículos 33 y 36 fracción II del Código Civil del Estado y 102 del código procesal civil de la materia.

d) PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora se encuentra demostrado al tenor del acta de nacimiento registrada en *****, con fundamento en el artículo 103 del código adjetivo civil de la entidad, que prescribe: *"La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro"*.

e) LEGITIMACIÓN.- La legitimación activa del promovente se encuentra acreditada, con fundamento en el artículo 104 del cuerpo de leyes antes citado, ya que la acción la ejercita como titular del derecho para demandar la nulidad del Acta de Nacimiento.

f) PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUBSTANCIALMENTE VALIDA.- La demanda que presenta el accionante, cumple con los requisitos formales que establece el artículo 194 del Código Adjetivo Civil para el Estado, razón por la cual es válida.

Satisfechos que fueron los presupuestos procesales que contempla el Ordenamiento procesal civil local, al no haber reclamación que estudiar, ni excepciones por analizar, pues el juicio se siguió en rebeldía, se procede al estudio de la acción, en los términos siguientes:

IV.- SINOPSIS DE LA DEMANDA.- En el presente caso, *****, ocurrió ante esta autoridad a promover en la Vía Ordinaria Juicio de Nulidad de Acta de Nacimiento en contra del Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, aduciendo que:

La presente nulidad de acta de nacimiento se debe a que quiso tramitar su pasaporte, fue cuando se dio cuenta que tenía dos actas de nacimiento, siendo que siempre ha utilizado el acta *****, del libro *****, de nacimientos de *****, registrada en *****, en el Registro del Estado Civil de las Personas de Atlixco, Puebla, sin saber la razón del porque sus padres lo registraron

nuevamente tal y como consta en el acta de nacimiento *****, del libro *****, de nacimientos de *****, registrada en el Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla y toda vez que el tener dos actas de nacimiento le causan problemas, es por la razón que se ve en la necesidad de promover la nulidad del acta registrada en último lugar.

V.- REBELDIA DEL DEMANDADO.- Por otra parte, el demandado Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, así como todo aquel que se crea con derecho, no hicieron manifestación alguna, en virtud de que no comparecieron al presente juicio, no obstante estar debidamente emplazados.

VI.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.- De las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, a las que se les asigna valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de las pruebas aportadas por la parte actora, esta autoridad llega a la convicción que la acción de Nulidad de Acta de Nacimiento, ejercitada por ***** se encuentra acreditada por las razones de índole legal siguientes:

La parte actora solicita la Nulidad del acta de nacimiento *****, del libro *****, de nacimientos de *****, registrada el *****, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, toda vez que se realizó una segunda inscripción de su nacimiento, no obstante que existía una primer acta de nacimiento sin que se hubiese declarado la nulidad de la referida acta de nacimiento.

Ahora bien, las nulidades son de estricto derecho y solo proceden en los casos y circunstancias que la ley determine, sin que, por mayoría de razón o por simple analogía, pueda decretarse la nulidad de un acto jurídico, si así no lo dispone expresamente la ley, además de que deben ser declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente.

Bajo el contexto anterior, la parte actora para demostrar la nulidad del acta de nacimiento anexó copia certificada del acta de nacimiento número *****, libro *****, de nacimientos de *****, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Atlixco, Puebla, registrada el *****, de la que se advierte una primera inscripción del nacimiento del promovente, la cual quedo registrada bajo el acta número *****, del Libro *****.

De igual manera, el accionante anexó a su demanda copia certificada el acta de nacimiento número *****, expedida por el Juez del Registro del Estado

Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, registrada el *****, a nombre de ***** cuya nulidad se demanda.

En consecuencia, con los medios de pruebas analizados se demuestra que la segunda inscripción de nacimiento asentado en el acta *****, libro *****, de nacimientos de *****, registrada el *****, se encuentra afectada de nulidad, ya que no obstante ***** fue registrado con anterioridad a la fecha antes citada, sin embargo se declaró nuevamente el nacimiento de la misma persona sin haberse declarado la nulidad de la primer acta de nacimiento.

Por tanto, el acta de nacimiento número *****, del Libro *****, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Atlixco, Puebla, registrada el *****, debe seguir surtiendo sus efectos legales correspondientes para justificar el nacimiento de la persona mientras no se declare su nulidad, en términos del artículo 842 del Código Civil para el Estado, que señala el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin, excepto disposición de la ley en otro sentido.

En tal virtud, no se podía realizar una nueva inscripción, si la primer acta registrada en *****, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de Atlixco, Puebla, no se había declarado nula, por tanto, es inconcuso que la segunda inscripción de nacimiento asentado en el acta *****, del Libro *****, de nacimientos de *****, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, registrada en *****, a nombre de ***** se encuentra afectada de nulidad absoluta.

Consecuentemente, es dable concluir que la acción de nulidad de acta de nacimiento hecha valer por *****, es procedente, en términos de los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se demostró con los medios de prueba ofrecidos y valorados que sin haberse declarado la nulidad del primer registro de nacimiento, se realizó una nueva inscripción de nacimiento, por tanto, se encuentra afectada de nulidad absoluta; luego entonces, procede declarar la Nulidad de la inscripción del acta de nacimiento de *****, asentado en el acta número *****, del libro *****, de nacimientos de *****, registrada el *****, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla.

Finalmente, con fundamento en los artículos 841 y 933 del Código

Civil del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de las personas de la entidad, acompañado de copias certificadas por duplicado de la misma, para que remita una de ellas al Archivo Estatal, a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado; y, la segunda, al Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, para que proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad, fue competente para conocer y fallar del presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora *****, probó la acción de Nulidad de Acta de Nacimiento, por su parte el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla así como todo aquel que se crea con derecho, no comparecieron a juicio.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se declara la Nulidad de la inscripción del acta de nacimiento de *****, asentado en el acta número *****, del libro *****, de nacimientos de *****, registrada el *****, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia se ordena girar atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de las personas en la entidad, acompañado de copias certificadas por duplicado de la misma, para que remita una de ellas al Archivo Estatal, a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado; y, la segunda, al Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Diego la Meza Tochimiltzingo, Puebla, a fin de que se sirva cancelar el acta de nacimiento que ha quedado especificada en líneas anteriores.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Abogado Luis Herrera López, Juez de lo Civil de Atlixco Puebla, ante la Ciudadana Licenciada Paola Martínez Varela, Secretaria con quien actúa. DOY FE. SAJG

En esta resolución se testaron los datos de identificación de las partes, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción XVII y 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 5, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.